

## **INFORME CCUA Nº 21/2009**

### **A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA**

Sevilla, a 5 mayo de 2009

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE TRANSPONE EN ANDALUCÍA LA DIRECTIVA RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Presidencia, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Anteproyecto de Ley por la que se transpone en Andalucía la Directiva relativa a los servicios en el Mercado Interior, y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

##### **PRIMERA.- Consideraciones previas.**

Se valora positivamente la transposición de la Directiva 2006/123/CE antes de la fecha tope de diciembre de 2009, dado que la misma viene a facilitar la apertura y el funcionamiento de establecimientos empresariales en el que se presten servicios, así como a reducir los obstáculos con los que se

encuentran las empresas existentes para prestar sus servicios en otros Estados de la Unión Europea.

La transposición de la directiva tiene también por finalidad el ampliar la posibilidad de elección de los destinatarios de los servicios y mejorar la calidad de los mismos tanto para los consumidores como para las empresas usuarias. Al respecto, entendemos que con respecto a la mejora de la calidad de los servicios para los consumidores, esta finalidad no viene reflejada adecuadamente en el texto normativo, por lo que lo ponemos de manifiesto.

Igualmente, extraña a este Consejo que no se haya procedido a la adaptación en materia de Comercio y en concreto de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de comercio interior de Andalucía, cuando entendemos que su adaptación debió realizarse en el presente texto y de manera integral.

**SEGUNDA.- Consideraciones Generales.** Entiende este Consejo que debería de motivarse de forma individual todas y cada uno de las modificaciones realizadas a los distintos artículos de los textos normativos que se adaptan a la directiva comunitaria. Y no se utilizaría la transposición de la misma para realizar cambios que nada tienen que ver con el espíritu de dicha Directiva.

**TERCERA.-** Se echa en falta que en el Preámbulo de la Orden se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, que no es otro que el Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

**CUARTA.-** En la Exposición de Motivos de la norma que nos ocupa se hace mención a determinadas carencias estructurales de la economía española que se concentran en este sector, sin que se haga referencia a tales carencias de forma expresa. Por lo que desde este Consejo entendemos necesario que dichas carencias fueran determinadas y desarrolladas en el presente texto.

**QUINTA.-** No se entiende desde este Consejo que se utilice esta transposición para modificar en el **Artículo primero, Uno**, la letra g) del

apartado 1 del artículo 3 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, cuando lo único que se suprime en este apartado es lo que dicha ley entendía que debía considerarse como planificación y ordenación del turismo, centrándolo en la ordenación de la oferta, la planificación y programación de la oferta turística de interés para Andalucía.

**SEXTA.-** En relación al **Artículo primero apartado Dos**, que modifica la letra d) del artículo 25, de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, entiende este Consejo que la modificación realizada restringe los derechos de las empresas turísticas. Se modifica la norma en el sentido de pasar del derecho a obtener de la Administración turística, las autorizaciones y clasificaciones preceptivas para el ejercicio de su actividad, al reconocimiento por parte de la administración de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad. Dejando al margen las autorizaciones.

**SÉPTIMA.-** En relación al **Artículo primero apartado Tres**, que modifica el artículo 28, de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, cabe decir que no se procede tal y como expone dicho apartado a modificar íntegramente el artículo 28, dado que se modifica el párrafo segundo del apartado segundo y se suprime el apartado tercero, pasando el apartado cuarto a ser el tercero. Se trata por tanto de una modificación parcial y así debe hacerse constar.

Se valora positivamente que se establezca en todo caso la obligatoriedad de estar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía para quien se dedique en nombre propio y de manera habitual y remunerada a la prestación de algún servicio turístico. Valorando igualmente como positivo que se haya eliminado la posibilidad de prestación de servicios turísticos sin establecimiento en Andalucía por nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

**OCTAVA.-** En relación al **Artículo primero apartado Cuatro**, que modifica el artículo 29, de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, cabe decir que debió aprovecharse la modificación para establecer un plazo dentro del cual se procediera al desarrollo reglamentario al que se hace

referencia.

**NOVENA.-** También respecto del contenido del **Artículo primero apartado Cuatro**, que modifica el artículo 29, de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, entendemos necesario que se añadan los signos distintivos acreditativos de la clasificación administrativa del establecimiento turístico en los contratos que se realicen con consumidores y usuarios.

**DÉCIMA.-** En relación al **Artículo primero apartado Siete**, que modifica el apartado 2 del artículo 34, de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, entendemos que debe especificarse que se refiere a titulares de viviendas turísticas y no a titulares de viviendas, tal y como se hace constar. Igualmente, se valora positivamente que se añada al texto la obligatoriedad de la comunicación del inicio de la actividad turística a la Consejería competente en materia de turismo, pero debería la norma igualmente establecer consecuencias directas del incumplimiento de este requisito.

**UNDÉCIMA.-** En relación al **Artículo primero apartado Ocho**, que modifica el artículo 35, de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, indicar nuevamente que debería haberse aprovechado la modificación para establecer un plazo para llevar a cabo el desarrollo reglamentario al que se hace referencia. En relación a la inclusión de la inscripción en base a una declaración responsable, debemos de decir que ello no proporciona calidad al sistema tal y como se preconiza en la exposición de motivos, debe acreditarse la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía mediante la certificación del Registro a dichos efectos.

**DUODÉCIMA.-** Respecto al contenido del **Artículo primero apartado Catorce**, que modifica el artículo 59, de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, se valora positivamente que se añada como infracción leve, no solo la prestación, sino también la publicidad de servicios turísticos careciendo de la preceptiva documentación. Sin embargo, entendemos que aparece indeterminada la modificación introducida al apartado 5, en el que no se hace constar a quien debe comunicarse, ni la entidad de la comunicación que

podiera según los casos ser calificada de grave o muy grave.

**DECIMOTERCERA.-** Respecto del apartado 5, del **Artículo primero apartado Quince**, entiende este Consejo que debería haberse realizado una remisión expresa a la norma que regula el procedimiento para instar la modificación de una declaración responsable cuando se hayan falsificado o alterado los datos en ella manifestados.

**DECIMOCUARTA.-** En relación al **Artículo primero apartado Dieciséis**, que modifica el artículo 62, de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, debería igualmente hacer alguna referencia al responsable respecto de la publicidad o a quien beneficie, como responsable de las infracciones tipificadas en la Ley.

**DECIMOQUINTA.-** Respecto al contenido del **Artículo primero apartado Diecisiete**, que modifica el artículo 67, de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, entiende este Consejo que debió de mantenerse como sanción, la revocación del título o autorización, y de la facultad de solicitar otra autorización por un tiempo determinado, de manera que no solo se proceda a la clausura definitiva del establecimiento o actividad turística, sino que también se impida a los responsables solicitar otras distintas en materia turística por el tiempo que se establezca.

**DECIMOSEXTA.-** Respecto del contenido del **Artículo primero apartado Dieciocho**, este Consejo reitera la misma valoración realizada en la alegación DECIMOCUARTA en cuanto que no sólo debe procederse a la clausura definitiva del establecimiento, sino que debe preverse también como sanción la revocación del título o autorización, y de la facultad de solicitar otra autorización por un tiempo determinado, de manera que no solo se proceda a la clausura definitiva del establecimiento o actividad turística, sino que también se impida a los responsables solicitar otras distintas en materia turística por el tiempo que se establezca.

**DECIMOSÉPTIMA.-** Desde este Consejo proponemos que se modifique el contenido del **Artículo primero apartado Diecinueve** y donde dice “El Consejero competente en materia turística”, se haga constar “El titular de la Consejería competente en materia de turismo”.

**DECIMOCTAVA.-** En relación al **Artículo Segundo apartado Uno**, que modifica el artículo 12, de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, entiende este Consejo que no está lo suficientemente motivada la razón por la cual se aprovecha para modificar el contenido del artículo 12, disociando lo público de lo privado, referido a la disolución de museos y colecciones museográficas, cuando la norma originaria no lo hace ni la Directiva hace mención alguna al respecto.

Igualmente, entiende este Consejo que cuando se trate de personas físicas, equipos de investigación o instituciones científicas extranjeras no comunitarias, la solicitud debe ir acompañada de informe, emitido por otra persona o institución española de entre las enumeradas en el apartado anterior, así como emitido por entidad comunitaria dado que estas están igualmente habilitadas.

No se especifica el contenido del informe que debe acompañarse, por lo que se propone que se desarrolle su contenido en dicho artículo.

En el apartado 2, debe especificarse de forma expresa la titulación que se exige como suficiente así como la forma de acreditar la experiencia para poder asumir la dirección de los trabajos.

**DECIMONOVENA.-** En relación al **Artículo Cuarto apartado Uno**, que modifica el artículo 58, de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, se argumenta que se modifica en su integridad y no es cierto dado que su apartado 1, 3,4, 5 y 6, son idénticos y se mantiene sin cambio alguno. Además de incorporar un apartado 7 y realizar ciertas modificaciones que deberían haberse especificado expresamente.

**VIGÉSIMA.-** Respecto de la modificación operada en el artículo 58, apartado 2, este Consejo entiende que no se puede establecer la disyuntiva entre aquello que debe autorizar la administración en todo momento con la

comunicación a la misma. Entendiendo que siempre debe de mediar autorización por parte de la Administración, por lo que se propone suprimir la referencia a la comunicación que se equipara a la autorización administrativa.

**VIGESIMOPRIMERA.-** En relación al **Artículo Cuarto apartados Dos y Tres**, que modifica los artículos 71, y 72 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, entiende este Consejo que se aprovecha la modificación para incluir como sanción el no cumplir con las comunicaciones requeridas. Sin embargo, la transposición de la Directiva que nos ocupa no contempla estos supuestos y por lo tanto debió de motivarse esta modificación de manera expresa.

**VIGESIMOSEGUNDA.-** En relación al **Artículo Quinto apartado Uno**, que modifica el artículo 58, de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, preconiza que se modifica en su integridad el artículo 2, cuando no es cierto, dado que lo único se modifica es que suprime del artículo la referencia expresa a los juegos de combinaciones aleatorias.

**VIGESIMOTERCERA.-** Entendemos que la norma debe establecer en su disposiciones un plazo para llevar a cabo el desarrollo reglamentario necesario para la eficaz entrada en vigor de lo regulado en la presente norma.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA:** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía al Anteproyecto de Ley por la que se transpone en Andalucía la Directiva relativa a los servicios en el Mercado Interior, y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.